

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-37/2025

**DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO

**DENUNCIADO:** GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, CANDIDATO A MAGISTRADO ELECTORAL, Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORÓ:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** en la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como de la prohibición de entregar bienes o servicios.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>CANACO SERVYTUR-JUÁREZ</b>	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Juárez
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios de equidad e imparcialidad</b>	Criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 <sup>2</sup>
<b>Gilberto Bátiz o entonces candidato</b>	Gilberto de Guzmán Bátiz García, candidato a magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Hotel María Bonita</b>	Hotel María Bonita Consulado, Corporación Hotelera de la Frontera S.A. de C.V.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Aprobados en el acuerdo del Consejo General INE/CG334/2025 que fue modificado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-101/2025.

	sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven <sup>3</sup>
<b>Roberto Kong</b>	Roberto Carlos Kong Baquier
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

1. **1. Quejas.** El dos de mayo, se denunció al entonces candidato a la Sala Superior porque difundió en sus cuentas de redes sociales<sup>4</sup> un mensaje en el que dio cuenta de una reunión que sostuvo con integrantes del sector empresarial en Chihuahua en el que presuntamente hubo servicio de cafetería, por lo cual la denunciante considera que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, así como la prohibición de entregar bienes o servicios y el incumplimiento de las reglas de fiscalización.<sup>5</sup> También solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **2. Registro y admisión.** El seis de mayo, la autoridad instructora registró la queja<sup>6</sup> y el catorce siguiente la admitió a trámite.
3. **3. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares al tratarse de actos consumados, así como de su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de

<sup>3</sup> Aprobados en el acuerdo del Consejo General INE/CG24/2025 que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1379/2025 Y ACUMULADOS.

<sup>4</sup> Facebook, Instagram, X y TikTok.

<sup>5</sup> En la denuncia también se adujo la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de su género, pero mediante acuerdo de tres de mayo la autoridad instructora desestimó dicho señalamiento al no advertirse de manera preliminar elementos de género. Esa determinación no fue impugnada.

<sup>6</sup> Clave UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/72/2025.



realización incierta.<sup>7</sup>

4. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta siguiente.
5. **5. Determinación sobre competencia.** El diez de junio, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer la causa, pero el uno de julio la Sala Superior determinó que esta Sala Especializada sí debe resolver este procedimiento<sup>8</sup>.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer este procedimiento que versa sobre la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, así como por la entrega de bienes o servicios en el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> El acuerdo ACQyD-INE-41/2025 no se impugnó ante la Sala Superior.

<sup>8</sup> SUP-AG-117/2025.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral en materia del Poder Judicial - publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir

## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Gilberto Bátiz considera que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que las conductas denunciadas no constituyen violaciones a la normativa electoral,<sup>10</sup> lo cual se desestima porque la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, así como la prohibición de entregar de bienes y servicios sí son susceptibles de actualizar infracciones dentro de la elección extraordinaria de integrantes del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> aunque el estudio sobre su presunta actualización corresponde al fondo de esta sentencia.
  
9. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

### A. Infracciones imputadas

10. En la queja se adujo esencialmente lo siguiente:

— La asistencia de Gilberto Bátiz a una reunión con personas empresarias de Chihuahua y su posterior difusión por *Facebook*

---

del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior); en relación con los expedientes Varios 557/2025 de la Suprema Corte, así como SUP-JG-31/2025 y SUP-AG-117/2025 de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Folios 91 y 92 del cuaderno accesorio. Como fundamento de su petición cita el artículo 46, numerales 2, fracción IV, y 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>11</sup> Artículos 134, párrafo octavo de la Constitución; 470, incisos a) y b), 505, numeral 2, 507 y 520 de la Ley Electoral; y 4, fracciones I y VI, 5, fracciones XVI y XVII, y 8, fracciones III, V y VI, de los Lineamientos.



vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.

- El hecho de que únicamente se invitara al entonces candidato se tradujo en un menoscabo al trato igualitario que se debía dar a todas las candidaturas que compitieron por un puesto en la Sala Superior, puesto que, al menos, se debió invitar al cincuenta por ciento de las candidaturas inscritas.
- Se entregaron alimentos tipo buffet, jarras de agua saborizada, aguas y refrescos a las personas asistentes a la reunión, lo cual contravino la prohibición de entregar beneficios en forma de bienes o servicios.
- El evento fue organizado por el entonces candidato, por lo cual las consecuencias por su celebración le son oponibles.

## **B. Defensas**

11. **Gilberto Bátiz** señaló en su defensa los siguientes argumentos:

- El evento denunciado no fue un foro de debate, sino un evento ciudadano en el que expresó su parecer sobre las particularidades del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de su experiencia como candidato.
- En campaña electoral tiene derecho a publicar los actos que realiza para dar a conocer su candidatura, aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se extraen los alcances de su participación en el evento denunciado.
- No realizó llamados a votar pretendiendo sacar ventaja indebida del

evento.

- Los eventos ciudadanos constituyen una alternativa frente a un modelo de comunicación política sumamente restringido, siempre que no generen un desequilibrio en la contienda.
- Se pretende aplicar de manera retroactiva y en su perjuicio un acuerdo del INE que no estaba vigente al momento en que se llevó a cabo el evento.

12. Por su parte, **Roberto Kong** expuso lo siguiente:

- El evento denunciado no fue un foro de debate sino un evento ciudadano que buscó resaltar la importancia del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- El evento no tuvo carácter electoral, aunado a que no se llevaron a cabo acciones de difusión del mismo ni de propuestas electorales, por lo cual se trató de un ejercicio de libertad de expresión e información.
- No se puede aplicar de manera retroactiva un acuerdo del INE que no estaba vigente al momento en que se llevó a cabo el encuentro ciudadano.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA**

13. Gilberto Bátiz objetó en su escrito de alegatos el valor probatorio del acta circunstanciada de seis de mayo en la que se certificó el contenido de las publicaciones denunciadas, porque considera que el marco normativo no autoriza al encargado de despacho de la UTCE



a dar fe o certificar el contenido descrito en dicho documento.

14. Esta Sala Especializada desestima la objeción planteada, porque en la referida acta circunstanciada se cita el fundamento que no solo autoriza, sino que impone al referido servidor público la obligación de realizar dicha diligencia para evitar que las publicaciones materia de denuncia se destruyeran de modo que fuera imposible su consulta e identificación (artículos 468, numeral 2,<sup>12</sup> de la Ley Electoral, así como 17, párrafo 3,<sup>13</sup> y 18, párrafo 1,<sup>14</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE).
15. Dicho lo anterior, los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**<sup>15</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

16. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

---

<sup>12</sup> **Artículo 468.** [...] **2.** Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

<sup>13</sup> **Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos** [...] **3.** Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

<sup>14</sup> **Artículo 18. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos** **1.** La Unidad Técnica, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

<sup>15</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- a. Gilberto Bátiz fue candidato a magistrado de la Sala Superior.<sup>16</sup>
- b. El veinticinco de abril, Gilberto Bátiz acudió a un evento privado con personas empresarias en el hotel María Bonita de Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>17</sup>
- c. El evento fue organizado por Roberto Kong, quien invitó vía telefónica a Gilberto Bátiz.<sup>18</sup>
- d. Gilberto Bátiz es titular y administrador de las cuentas de redes sociales “Gilberto Bátiz García” de *Facebook*, “gilberto\_batiz” de *Instagram*, “Gilberto Bátiz García” @gbatizg de *X* y “gilberto\_batiz” de *TikTok* en las que el veinticinco de abril se realizaron las publicaciones relacionadas con su asistencia al evento antes citado.<sup>19</sup>

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

- 17. Se debe resolver si la organización, desahogo y difusión del evento al que asistió Gilberto Bátiz el veinticinco de abril en el hotel María Bonita vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, así como si se contravino la prohibición de entregar bienes o servicios.

---

<sup>16</sup> Así lo señaló el propio denunciado, aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral al obrar en la página oficial del INE: <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/308/8>.

<sup>17</sup> Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1, 4, 6, 7, 9, 11 y 12 dentro de los cuales obra la certificación que realizó el personal de la autoridad instructora.

<sup>18</sup> Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1, 4, 5, 7, 9 y 12 en el que obra la certificación que realizó el personal de la autoridad instructora.

<sup>19</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

### Cuestión previa

18. En la queja se denunció el presunto incumplimiento a las reglas de fiscalización aplicables al proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dicha infracción no es susceptible de analizarse en los procedimientos especiales sancionadores, puesto que corresponde a una conducta cuya competencia para analizar corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
19. En consecuencia, se debe dar vista a la referida Unidad con las constancias que integran este procedimiento para que determine lo que estime conducente.

### Contenido de las publicaciones involucradas

20. Las publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales de Gilberto Bátiz que se involucran en la causa tienen el siguiente contenido sustancialmente idéntico:<sup>20</sup>

Mensaje escrito	Imágenes asociadas
<p><i>Hoy, desde Ciudad Juárez, confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blinda. Blinda a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía. Dialogar con empresarias y empresarios de Chihuahua fue una gran oportunidad para compartir esta visión: construir un nuevo Poder Judicial más legítimo, más fuerte y</i></p>	

<sup>20</sup> La totalidad de publicaciones se insertan en el ANEXO DOS de esta sentencia. El contenido de los mensajes es el mismo, las variaciones secundarias atienden a las características particulares de cada red social.

verdaderamente soberano.  
La elección judicial es un hecho.  
Y salir a buscar el apoyo  
ciudadano, recorrer el país a ras  
de tierra, no me hace menos  
abogado: me hace más  
congruente.

Hoy, desde la frontera norte,  
reafirmo el compromiso con  
esta causa democrática.

Soy Gilberto Bátiz. Y este 1 de  
junio, en la boleta azul: vota  
Bátiz. Vota 07.

[#GilbertoBátiz07](#)      [#fypシ](#)

[#vota1dejunio](#)

[#ElecciónJudicial](#)

[#PoderJudicial](#)    [#votaciones](#)

[#virals](#)

[#política](#)

[#ciudadjuarez](#)





## I. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>21</sup>
22. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
23. La Sala Superior ha determinado<sup>22</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
24. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar**

---

<sup>21</sup> Artículo 134, párrafo octavo.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

**en una contienda electoral.**<sup>23</sup>

25. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>24</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
26. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**
27. Dentro de los procesos electorales que involucran la renovación del Poder Judicial de la Federación, el marco normativo contempla<sup>25</sup> como parte de este deber de observar el principio de imparcialidad que las personas servidoras públicas no pueden realizar actos de proselitismo, ni manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, aunado a que está prohibido el uso de recursos públicos con fines electorales.
28. En el caso de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y que, a su vez, sean candidatas en las elecciones del

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>24</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>25</sup> Artículo 506, párrafo 1, de la Ley Electoral; 7, fracciones I y II, de los Lineamientos.



Poder Judicial de la Federación, la misma legislación<sup>26</sup> les impone el deber de observar las exigencias que el propio principio de imparcialidad les impone.

29. Por su parte, respecto de la tutela del **principio de equidad** en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la Sala Superior determinó<sup>27</sup> que, el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgó facultad expresa al Consejo General del INE para definir los criterios tendentes a garantizar la tutela de dicho principio ante la ausencia de reglas específicas en la legislación secundaria.
30. En atención a ello, la propia Sala Superior validó en lo general los Criterios de equidad e imparcialidad que el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG334/2025 que, en lo que a este procedimiento importa, abordó las *Modalidades y medios de participación de las personas candidatas*<sup>28</sup> y contempló los **foros de debate**, a los que definió como *espacios virtuales o físicos en los que se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.*
31. En este tipo de ejercicios, el Consejo General del INE señaló que debían ser organizados por los sectores público, privado y social, *garantizando condiciones de equidad*, para lo cual se debían extender

---

<sup>26</sup> Artículo 506, párrafo 2, de la Ley Electoral,

<sup>27</sup> SUP-JE-101/2025.

<sup>28</sup> Considerando 40, apartado E.

invitaciones a la totalidad de candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y podrían celebrarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de ellas.

32. En esta línea, el Consejo General del INE aprobó el diverso acuerdo INE/CG358/2025 en el que dio respuesta a una consulta planteada por una candidata respecto a las características y alcances de lo que sería un *foro de debate*, una *mesa de diálogo* y un *encuentro*<sup>29</sup>, a lo que el referido Consejo General esencialmente señaló que se trataba de *términos equiparables* a los que les eran aplicables las mismas reglas.
33. No obstante, la Sala Superior revocó dicha determinación<sup>30</sup> sobre la base de que las tres figuras analizadas no se pueden equiparar en su regulación, puesto que tienen finalidades distintas:
- **Foros de debate.** Buscan confrontación entre candidaturas mediante la pugna argumentativa.
  - **Mesas de diálogo.** Buscan generar acuerdos. Se configuran con la idea de lograr consensos.
  - **Encuentros.** Interacción más informal y flexible. Se incita a la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento de las candidaturas sobre un tema específico.
34. En consecuencia, la referida Sala concluyó que **las reglas aplicables a los foros de debate sobre la participación mínima del 50% de**

---

<sup>29</sup> Estas modalidades de participación de candidaturas fueron previstas en los artículos 17, 18, 32 y 33 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial federal y locales.

<sup>30</sup> SUP-JE-162/2025 y acumulados.



**candidaturas del mismo cargo y marco geográfico, no era aplicables, por extensión, a las mesas de diálogo y encuentros,** por lo cual ordenó la emisión de un nuevo acuerdo en el que se realizara la distinción atiente.

35. Al respecto, el INE aprobó el acuerdo INE/CG494/2025 en el que definió los conceptos de **mesas de diálogo y encuentros**, conforme a lo siguiente:<sup>31</sup>

- **Mesas de diálogo.** Se desarrollan en un espacio virtual o físico por el cual se llevan acabo aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en período de campaña, en los que participan las personas candidatas con el **objeto de exponer puntos de vista sobre una o varias temáticas** donde se privilegia la reflexión y la riqueza de opiniones sobre los temas abordados, en aras de **fomentar el entendimiento común y el consenso.**
- **Encuentros.** Consiste en un espacio virtual o físico que se desarrollen en espacios cerrados, que únicamente se pueden realizar durante el período de campaña, en los que participan las personas candidatas y que tienen una **estructura más informal y flexible**, se propicia la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como **finalidad la exposición de temas que coadyuven al avance del conocimiento y la innovación** en diferentes disciplinas, especialmente la jurídica.

36. **En ninguno de estos dos casos** el Consejo General dispuso la

---

<sup>31</sup> Consideraciones 21 y 22 del citado acuerdo.

obligación de **invitar a un número mínimo de candidaturas**, pero sí se ordenó **observar el principio de equidad** tanto para evitar la sobreexposición de una sola candidatura, en caso de que no asistieran más, como para garantizar el reparto equitativo de tiempos entre las asistentes; se **permitió la participación proselitista** de las candidaturas en ambas modalidades; y se les obligó a informar de manera previa al INE la asistencia a dichas dinámicas y, de manera posterior, el aforo obtenido.

### **B. Caso concreto**

37. En principio, esta Sala Especializada analizará la presunta vulneración al principio de imparcialidad denunciado.
38. Al respecto, en el caso de Roberto Kong es importante atender a que no tiene la calidad de servidor público, sino de vicepresidente de relaciones gubernamentales y síndico de CANACO SERVYTUR-JUÁREZ,<sup>32</sup> un órgano privado que agrupa integrantes del sector empresarial, por lo cual no es sujeto activo de esta infracción.
39. En el caso de Gilberto Bátiz se debe observar que solicitó licencia a su cargo como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mientras compitió como candidato a magistrado de la Sala Superior,<sup>33</sup> por lo cual no se encontraba en el ejercicio de sus funciones al momento en que se celebró el evento que nos ocupa y en el que realizó las publicaciones denunciadas.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Ver elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 8 y 10.

<sup>33</sup> Constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, puesto que así se hace constar en las notas periodísticas cuyo contenido se certificó en el acta circunstanciada de siete de mayo identificada con el número 3 del ANEXO UNO de esta sentencia y el propio denunciado lo hizo del conocimiento público en su cuenta de X (<https://x.com/gbatizg/status/1902025833390248167>).

<sup>34</sup> En la Consideración 40, apartado A, fracciones II a V, de los Criterios de imparcialidad y equidad el Consejo General del INE exhortó a las personas servidoras públicas que



40. Ahora, lo anterior no supone que el entonces candidato perdiera su calidad de servidor público, puesto que el otorgamiento de una licencia no tiene esos efectos, pero sí modifica el régimen de obligaciones que le son oponibles. Concretamente porque no les es aplicable la limitación de realizar actividades de proselitismo únicamente fuera de los días y horarios laborables,<sup>35</sup> al no encontrarse desempeñando funciones públicas sujetas a condiciones específicas en ese rubro.
41. En ese sentido, ni la asistencia de Gilberto Bátiz al evento denunciado ni su difusión por conducto de sus cuentas de redes sociales que empleaba para dar a conocer las acciones de su candidatura no se encontraban sujetas a limitaciones de día u hora, por lo cual tampoco son susceptibles de configurar una vulneración al principio constitucional que nos ocupa.
42. Por otro lado, en lo relativo al hotel María Bonita en que se llevó a cabo el evento, de las constancias que obran en el expediente<sup>36</sup> se observa que corresponde a un inmueble destinado al alojamiento privado de personas y no obran elementos, siquiera indiciarios, que pongan de manifiesto que en su funcionamiento se involucre el uso de recursos públicos.
43. Siguiendo esta línea, Gilberto Bátiz,<sup>37</sup> Roberto Kong,<sup>38</sup> CANACO SERVYTUR-JUÁREZ<sup>39</sup> y el hotel María Bonita<sup>40</sup> reportaron ante la

---

compitieran en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación a solicitar licencia y, al resolver el expediente SUP-JE-101/2025, la Sala Superior señaló que no se estableció una obligación de pedir licencia, sino una mera recomendación de hacerlo.

<sup>35</sup> Lineamiento 7, fracciones V y VI, así como la Consideración 40, apartado A, fracciones II a V, de los Criterios de imparcialidad y equidad (confirmados en este punto en el SUP-JE-101/2025).

<sup>36</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 7, 9 y 12.

<sup>37</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4 y 8.

<sup>38</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 12.

<sup>39</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 5 y 10.

<sup>40</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 9.

autoridad instructora que no se emplearon recursos económicos para el desahogo del evento. En concordancia, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó<sup>41</sup> que en su sistema no se localizaron gastos por concepto de renta de espacios, servicios o utilitarios del evento que nos ocupa.

44. Ello aunado a que en este caso tampoco se advierten, siquiera de manera indiciaria, el uso de recursos públicos de ningún tipo, porque de la queja no se extraen datos que pongan de manifiesto una condición contraria.
45. Así, es posible concluir que la organización, realización y difusión del evento que nos ocupa no involucró el uso de recursos públicos de ningún tipo.
46. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que la organización y celebración del evento señalado, así como su difusión en las cuentas de redes sociales de Gilberto Bátiz no involucró el uso de recursos públicos ni la participación activa de personas servidoras públicas que se encontraran en ejercicio de sus funciones, por lo cual es **inexistente la vulneración al principio de imparcialidad.**
47. En lo relativo a la presunta vulneración al principio de equidad en la competencia, este órgano jurisdiccional debe en primera instancia calificar la naturaleza jurídica del evento involucrado para estar en posibilidad de emitir un juicio.
48. Al respecto, como ya se ha tenido por acreditado, el evento se llevó a cabo el veinticinco de abril en el hotel María Bonita y tuvo carácter

---

<sup>41</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

privado.

49. Conforme a lo que señalaron Gilberto Bátiz,<sup>42</sup> Roberto Kong,<sup>43</sup> y el hotel María Bonita<sup>44</sup> se extrae que asistieron empresarias y empresarios de Chihuahua por invitación del segundo de los mencionados.<sup>45</sup>
50. Ello, aunado a que de las fotografías que obran en las publicaciones materia de denuncia, se observa que se trató de un máximo de quince personas:<sup>46</sup>



51. En línea con lo anterior, de las constancias señaladas también es posible concluir que se trató de un evento a puerta cerrada, puesto que así lo informaron las personas involucradas y de los elementos aportados por la persona denunciante no se extrae un indicio distinto.
52. De las fotografías contenidas en las publicaciones involucradas se

---

<sup>42</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4 y 8.

<sup>43</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 12.

<sup>44</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 9.

<sup>45</sup> En la solicitud que Roberto Kong presentó al hotel María Bonita para el desarrollo del evento refirió que se trataba de un *evento entre amigos empresarios*.

<sup>46</sup> Estas fotografías constituyen el único elemento probatorio con que se cuenta en el expediente para dilucidar el número de personas asistentes al evento, aunado a que no existe un solo elemento de prueba, siquiera indiciario, que desvirtúe su contenido, por lo cual se trata de indicios que encuentran sustento en las afirmaciones de las partes y que, por consiguiente, permiten tener por probado lo que aquí se señala.

observa que se trató de una reunión informal en la que Gilberto Bátiz tuvo un lugar protagónico (preside uno de los costados de la mesa) y, según se advierte, fue el único con un micrófono para su exposición:



53. En las constancias que obran en el expediente no obran videos o versiones estenográficas de la reunión, ni la denunciante las aportó en su escrito de queja, pero de la información remitida a requerimiento de la autoridad instructora<sup>47</sup> se encuentra coincidencia respecto de que se trató de una reunión en la que Gilberto Bátiz expuso ante integrantes del sector empresarial de Chihuahua temáticas relativas al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación (implicaciones, cargos a elegir e importancia de la participación ciudadana).
54. En atención a estas características, esta Sala Especializada determina que el evento denunciado fue un **encuentro del entonces candidato con ciudadanas y ciudadanos del sector empresarial**, porque en términos de lo dispuesto por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG494/2025<sup>48</sup> que fue detallado en el apartado anterior de esta sentencia:
- Se llevó a cabo en la etapa de campañas del proceso electoral

---

<sup>47</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4, 6,

<sup>48</sup> Emitido en cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JE-161/2025 y acumulados.



en que compitió el entonces candidato (veinticinco de abril).

- Se desahogó en un espacio cerrado con carácter privado e invitación restringida.
- Se desarrolló a manera de reunión, con la exposición del entonces candidato no sujeta a reglas tasadas de participación (informal y flexible), aunado a que, como ya se señaló, fue el único de la mesa que con un micrófono para tal efecto.
- Se propició la exposición de una temática de interés social y jurídico como la definición de los alcances y temáticas específicas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación en el que Gilberto Bátiz competía (exposición de conocimiento social y jurídico).

55. Ahora, a fin de que este tipo de **encuentros** satisfagan las exigencias que impone el principio de equidad en la competencia recordemos, en lo que a este procedimiento interesa, que el referido acuerdo<sup>49</sup> no impone el deber de invitar a un porcentaje mínimo de candidatura, por lo cual no vulnera el referido principio el hecho de que hubiera participado en solitario Gilberto Bátiz.

56. Además, en caso de ser en formato presencial se prohíbe el uso de lonas o pantallas en las que se difunda la imagen o nombre de las candidaturas involucradas,<sup>50</sup> lo cual se satisface en este procedimiento porque de las imágenes que obran en el expediente no se observa alguno de estos elementos prohibidos.

---

<sup>49</sup> Consideración 22, fracciones I y II, del acuerdo.

<sup>50</sup> Consideración 22, fracción IV, del acuerdo.

57. Adicionalmente el acuerdo dispone que, **en la medida de lo posible**, los encuentros se deberán transmitir a través de redes sociales o medios digitales,<sup>51</sup> lo cual no se verificó en este caso, pero que, al no tratarse de una obligación absoluta, este órgano jurisdiccional determina que no genera una vulneración al principio constitucional que nos ocupa.
58. Por su parte, de los alcances del encuentro no se advierte que en su organización hubiera participado alguna entidad responsable de la ejecución de programas de beneficio social, ni que en su moderación hubieran participado personas servidoras públicas, por lo cual tampoco se incumplieron dichos parámetros exigibles.<sup>52</sup>
59. Por último, de los elementos que integran el expediente no se extrae que Roberto Kong o alguna de las personas del sector empresarial que asistieron al encuentro hubieran desplegado un mecanismo de difusión tendente a desvirtuar la naturaleza privada y cerrada del evento, sino que, por el contrario, no existe constancia de que hubiera dado difusión alguna al mismo.
60. Como ha quedado acreditado, quien sí dio difusión al evento en sus cuentas de *Facebook*, *Instagram*, *X* y *TikTok* fue Gilberto Bátiz, de cuyo contenido se extrae que llevó a cabo un ejercicio proselitista de posicionamiento de su candidatura al hacer referencia al propio proceso electoral en que competía (*#ElecciónJudicial*); señaló que salió a *buscar el apoyo ciudadano*; identificó el color y el número de su candidatura (*en la boleta azul: vota Bátiz. Vota 07* y *#GilbertoBátiz07*); e invitó a votar el día de la jornada (*este 1 de junio* y *#vota1dejunio*).

---

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Consideración 22, fracciones VIII y X, del acuerdo.



61. No obstante, ese ejercicio de comunicación electoral sí se encontraba permitido al entonces candidato, no sólo porque el propio acuerdo del INE en cita permitía en los **encuentros** la *participación proselitista de las personas candidatas, incluyendo la promoción de su trayectoria, propuestas, méritos e incluso el llamado expreso al voto*, sino porque las publicaciones se realizaron válidamente por el entonces candidato en la etapa de campañas y el deber de llevar a cabo una difusión equitativa del evento no le era oponible a él, sino a Roberto Kong como organizador del evento, pero, como ya se señaló, este último no difundió por medio alguno su celebración.
62. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que se satisficieron las exigencias aplicables a la celebración del **encuentro** que nos ocupa, por lo cual también es **inexistente la vulneración al principio de equidad en la competencia**.

## II. Entrega de bienes y servicios

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

63. La Ley Electoral<sup>53</sup> y los Lineamientos<sup>54</sup> disponen, en el marco de la elección extraordinaria de quienes integran el Poder Judicial de la Federación, la prohibición general de ofertar o entregar cualquier beneficio a través de un bien o servicio con fines electorales.
64. En línea con ello, respecto de la celebración de **encuentros de candidaturas**, el INE dispuso que la persona organizadora no debe proporcionar alimentos o cafetería a quienes asistan, en concreto, cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir,

<sup>53</sup> Artículo 507 de la Ley Electoral.

<sup>54</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

entregar bienes, servicios o instrumentos de utilitaria.<sup>55</sup>

**B. Caso concreto**

65. De las imágenes que se adjuntaron a las publicaciones que realizó Gilberto Bátiz se observa con claridad que sí se entregaron botellas y jarras de agua a las personas asistentes.
66. No obstante, independientemente de que esa condición pueda o no encuadrar en la prohibición señalada en este punto o sea susceptible de vulnerar la equidad en la competencia que se busca proteger con la misma, esta Sala Especializada determina que **dicha prohibición no es aplicable a la celebración del encuentro que nos ocupa.**
67. Lo anterior, porque **el encuentro se llevó a cabo el veinticinco de abril** y el **acuerdo INE/CG494/2025** en el que el Consejo General del INE definió que por *bien o servicio* se debía entender la entrega de alimentos o cafetería a las personas asistentes al mismo, **se aprobó hasta el diecisiete de mayo**, por lo cual los denunciados en este procedimiento no estuvieron en posibilidad de conocer la referida prohibición (delimitación de derechos) con anterioridad a la celebración del evento que nos ocupa.
68. En consecuencia, también es **inexistente** esta infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

---

<sup>55</sup> Consideración 22, fracción V, del acuerdo INE/CG494/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Se **da vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, conforme a lo señalado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran con el **voto razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

## ANEXO UNO

**1. Documental pública.**<sup>56</sup> Acta circunstanciada de seis de mayo, en la que el personal de la autoridad instructora certificó las ligas electrónicas que contiene las publicaciones realizadas el veinticinco de abril en las cuentas de redes sociales “Gilberto Bátiz García” de *Facebook*, “gilberto\_batiz” de *Instagram*, “Gilberto Bátiz García” @gbatizg de *X* y “gilberto\_batiz” de *TikTok*, cuya difusión se denunció.

**2. Documental privada.**<sup>57</sup> Correo electrónico de seis de mayo, al que se adjuntó el escrito en el que Gilberto Bátiz admitió que administra las cuentas de redde sociales “Gilberto Bátiz García” de *Facebook*, “gilberto\_batiz” de *Instagram*, “Gilberto Bátiz García” @gbatizg de *X* y “gilberto\_batiz” de *TikTok*; y señala que sostuvo una reunión privada y a puerta cerrada con personas

---

<sup>56</sup> Hojas 63 a 80 del cuaderno accesorio único.

<sup>57</sup> Hojas 89 a 92 del cuaderno accesorio único.



empresarias de Chihuahua, por lo cual considera que no se trató de un foro de debate.

**3. Documental pública.**<sup>58</sup> Acta circunstanciada de siete de mayo, en la que el personal de la autoridad instructora certificó que las ligas electrónicas que contenían las publicaciones denunciadas ya no se encontraban disponibles para su consulta, así como certificó el contenido de cuatro notas periodísticas en las que se dio cobertura a la asistencia de Gilberto Bátiz al encuentro materia de queja.

**4. Documental privada.**<sup>59</sup> Correo electrónico de nueve de mayo, al que se adjuntó el escrito en el que Gilberto Bátiz: señaló el domicilio en que se realizó el encuentro denunciado, el día (veinticinco de abril) y la hora en que se celebró (13 a 14 hrs); negó haberlo organizado; indicó la persona que lo invitó vía telefónica (Roberto Kong); refirió que abordaron el tema el proceso electoral judicial; negó que hubiera erogado recursos para su realización o que hubiera tenido algún acuerdo con los empresarios involucrados; también negó haber solicitado el voto a la ciudadanía; informó que sí reportó su asistencia al mismo ante las autoridades fiscalizadoras del INE; refirió que el evento se realizó a puerta cerrada y que no participó alguna otra candidatura a la Sala Superior; negó que tuviera versión estenográfica, de audio o video del encuentro; negó que se le hubiera dado alimento o bebida alguna; señaló que desconocía cómo se organizó el encuentro o si alguien arrendó el espacio donde se realizó; señala que sí agendó el encuentro en el apartado correspondiente de la página del INE.

---

<sup>58</sup> Hojas 102 a 124 del cuaderno accesorio único.

<sup>59</sup> Hojas 145 a 151 del cuaderno accesorio único.

- 5. Documental privada.**<sup>60</sup> Escrito de diez de mayo, en el que el representante legal de CANACO SERVYTUR-JUÁREZ negó y desconoció la organización, realización y participación en el encuentro denunciado y agregó que no tenía constancias de haber convocado, facilitado instalaciones o tener participación, directa o indirecta, alguna.
- 6. Documental pública.**<sup>61</sup> Oficio INE/UTF/DA/11168/2025 y anexo de nueve de mayo, en el que la Unidad técnica de Fiscalización del INE informó que Gilberto Bátiz sí registró su asistencia al encuentro denunciado como “Reunión informativa con integrantes de CANACO SERVYTUR-JUÁREZ de Cd. Juárez, Chihuahua”, con ID 23104 y fecha de realización el veinticinco de abril, aunado a que de la revisión del sistema no se localizaron gastos por conceptos de renta de espacio, servicios o utilitarios para la referida fecha ni para el señalado encuentro.
- 7. Documental pública.**<sup>62</sup> Acta circunstanciada de catorce de mayo, en la que el personal de la autoridad instructora certificó que la dirección en que Gilberto Bátiz señaló que se realizó el encuentro denunciado corresponde al “Hotel María Bonita Consulado Americano”.
- 8. Documental privada.**<sup>63</sup> Correo electrónico de quince de mayo, al que se adjuntó el escrito en el que Gilberto Bátiz reiteró que recibió su invitación al encuentro denunciado vía telefónica por Roberto Kong, quien señala que es miembro de CANACO SERVYTUR-JUÁREZ, pero que, atendiendo a la respuesta de dicho ente en la que negó la organización del encuentro, es

---

<sup>60</sup> Hojas 177 a 185 del cuaderno accesorio único.

<sup>61</sup> Hojas 187 a 190 del cuaderno accesorio único.

<sup>62</sup> Hojas 202 a 206 del cuaderno accesorio único.

<sup>63</sup> Hojas 264 a 267 del cuaderno accesorio único.



probable que se hubiera realizado en su carácter de ciudadano. También reiteró que el encuentro fue privado, a puerta cerrada y de carácter informativo respecto del proceso electoral, implicaciones, cargos a elegir e importancia de la participación ciudadana, aunado a que no solicitó votación en su favor o de terceras personas.

**9. Documental privada.**<sup>64</sup> Escrito de dieciséis de mayo y anexo, en el que Hotel María Bonita señala que el veinticinco de abril se realizó una “reunión entre amigos” en la que estuvo presente Gilberto Bátiz; que Roberto Kong, amigo y empresario, solicitó las instalaciones; que el salón puede albergar treinta personas; y que no se erogaron gastos por el encuentro, porque fue una reunión entre conocidos y amigos. Adjunta el escrito de veinticuatro de abril en el que Roberto Kong solicitó las instalaciones del inmueble para celebrar el *encuentro entre amigos empresarios* el veinticinco de abril a la 1:00 pm, con la finalidad de fortalecer lazos de colaboración en el sector empresarial de Chihuahua.

**10. Documental privada.**<sup>65</sup> Escrito de dieciséis de mayo, en el que CANACO SERVYTUR-JUÁREZ reitera que no organizó ni participó en el encuentro denunciado. También señala que Roberto Kong era a esa fecha el vicepresidente de relaciones gubernamentales y síndico.

**11. Documental privada.**<sup>66</sup> Escrito en el que se identificó la encargada de llevar la agenda del entonces candidato; señaló la dirección en que se llevó a cabo el encuentro denunciado y negó

---

<sup>64</sup> Hojas 276 a 318 del cuaderno accesorio único.

<sup>65</sup> Hojas 319 a 321 del cuaderno accesorio único.

<sup>66</sup> Hojas 325 a 328 del cuaderno accesorio único.

que fuera de su propiedad o lo hubiera arrendado; refirió que fue cerrado y no asistieron más de catorce personas; negó que se erogaran gastos para su realización; y también negó tener versión estenográfica, video o audio del mismo, así como que se hubiera proporcionado servicio de alimentos y cafetería a las personas asistentes. Señaló que no se trató de un foro de debate, sino una reunión informativa del proceso electoral judicial.

**12. Documental privada.**<sup>67</sup> Escrito de veinte de mayo, en el que Roberto Kong admitió haber organizado el encuentro denunciado en su carácter de ciudadano interesado en temas electorales y sin intervención de persona moral alguna, para conversar con amigos y conocidos del sector empresarial; que el objetivo de la reunión fue hablar sobre la importancia de la participación ciudadana; que se celebró el veinticinco de abril de las 13:00 a las 14:20 hrs, aproximadamente; que Gilberto Bátiz participó como un invitado más y compartió sus ideas sobre la justicia en México, sin realizar proselitismo; negó que hubieran asistido otras candidaturas porque no se les invitó, dado que se limitó a personas de su entorno personal; señaló que no se difundió por ningún medio ni asistieron personas morales, partidos políticos ni entes gubernamentales; refiere que se celebró en un salón propiedad de un amigo empresario gratuitamente; negó tener videos o versión estenográfica; y refirió que ofreció agua, café y refrescos aportados voluntariamente por él mismo.

**13. Documental pública.**<sup>68</sup> Oficio INE/SE/934/2025 de veinticuatro de mayo, en el que la Secretaría Ejecutiva del INE informó que

---

<sup>67</sup> Hojas 365 a 366 del cuaderno accesorio único.

<sup>68</sup> Hojas 441 a 442 del cuaderno accesorio único.



no cuenta con información sobre la realización del encuentro denunciado.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

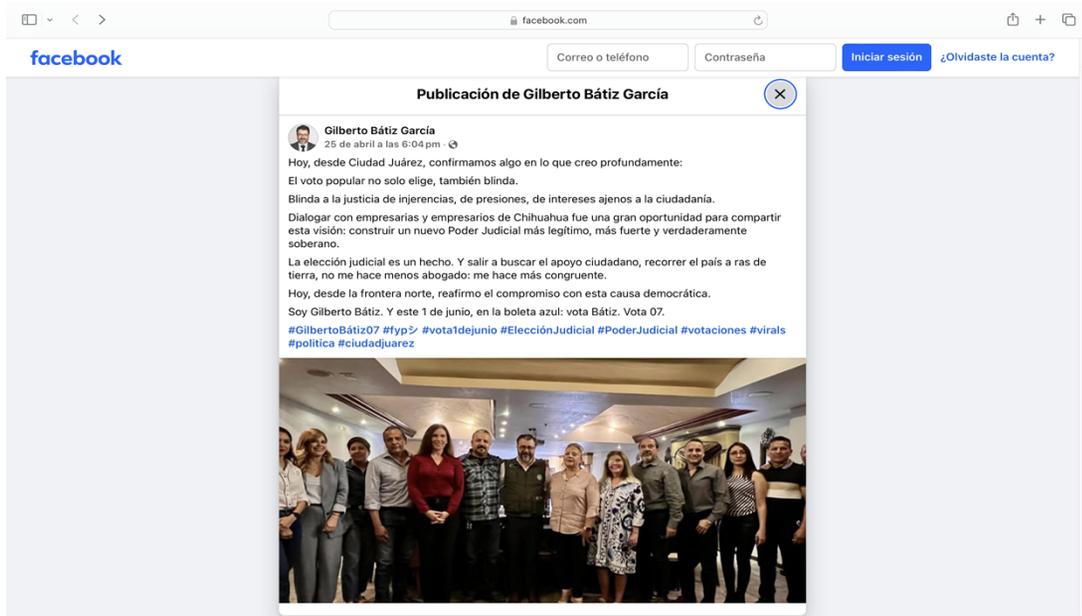
Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

ANEXO DOS<sup>69</sup>

N o .	Enlaces electrónicos
1	<a href="https://www.facebook.com/share/p/19TRfvSNFs/">https://www.facebook.com/share/p/19TRfvSNFs/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/gbatizg">https://www.facebook.com/gbatizg</a>
3	<a href="https://www.instagram.com/gilberto_batiz?igsh=MWZ5N3FzMjh0eDB2aA==">https://www.instagram.com/gilberto_batiz?igsh=MWZ5N3FzMjh0eDB2aA==</a>
4	<a href="https://www.instagram.com/p/DI45twqyoWG/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/p/DI45twqyoWG/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA==</a>
5	<a href="https://x.com/gbatizg?s=21&amp;t=vLnTrZSngkMhbLAix-GZOQ">https://x.com/gbatizg?s=21&amp;t=vLnTrZSngkMhbLAix-GZOQ</a>
6	<a href="https://x.com/gbatizq/status/1915921905170743783?s=46&amp;t=vLnTrZSngkMhbLAixGZOQ">https://x.com/gbatizq/status/1915921905170743783?s=46&amp;t=vLnTrZSngkMhbLAixGZOQ</a>
7	<a href="https://www.tiktok.com/@gilberto_batiz? t=ZS-8vvByPvbcIA&amp; r=1">https://www.tiktok.com/@gilberto_batiz? t=ZS-8vvByPvbcIA&amp; r=1</a>
8	<a href="https://vt.tiktok.com/ZSh1cu3ab/">https://vt.tiktok.com/ZSh1cu3ab/</a>

- Acto seguido, siendo las nueve horas con cinco minutos del día de la fecha, mediante la utilización de un equipo de cómputo con acceso a internet perteneciente a esta Unidad Técnica, se procedió a ingresar el primer enlace <https://www.facebook.com/share/p/19TRfvSNFs/>, mostrando lo siguiente:



Publicación realizada en la red social “Facebook”, de la cuenta **Gilberto Bátiz García**, en la que se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino, en un lugar cerrado, publicada el veinticinco de abril a las 6:04 pm, acompañado del siguiente mensaje:

<sup>69</sup> Corresponde a la certificación realizada por el personal de la UTCE en el acta circunstanciada de seis de mayo.



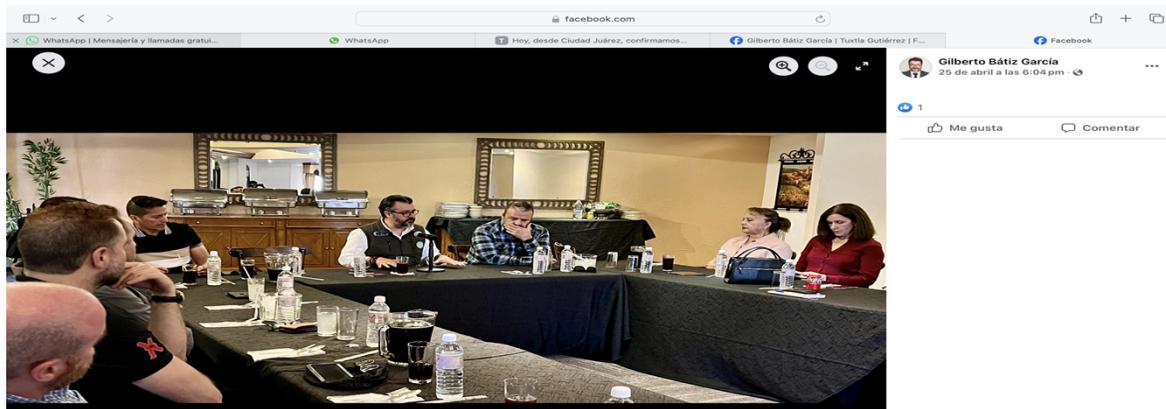
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

*“Hoy, desde Ciudad Juárez, confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blinda. Blinda a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía. Dialogar con empresarias y empresarios de Chihuahua fue una gran oportunidad para compartir esta visión: construir un nuevo Poder Judicial más legítimo, más fuerte y verdaderamente soberano. La elección judicial es un hecho. Y salir a buscar el apoyo ciudadano, recorrer el país a ras de tierra, no me hace menos abogado: me hace más congruente. Hoy, desde la frontera norte, reafirmo el compromiso con esta causa democrática. Soy Gilberto Bátiz. Y este 1 de junio, en la boleta azul: vota Bátiz. Vota 07. [#GilbertoBátiz07](#) [#fyp](#) [#vota1dejunio](#) [#ElecciónJudicial](#) [#PoderJudicial](#) [#votaciones](#) [#virals](#) [#politica](#) [#ciudadjuarez](#)”*

Con 82 reacciones de me gusta, 12 comentarios, 38 veces compartido.

Al navegar por la publicación, se aprecian las siguientes imágenes:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos. A la izquierda de la imagen se puede leer: Gilberto Bátiz García, 25 de abril a las 6:04 p.m., 1 Me gusta; Debajo de la imagen se lee: “Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces”, “Iniciar sesión o Crear cuenta nueva”

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos. A la izquierda de la imagen se puede leer: Gilberto Bátiz García, 25 de abril a las 6:04 p.m., 1 Me gusta; Debajo de la imagen se lee: “Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces”, “Iniciar sesión o Crear cuenta nueva”

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan espejos colgados de la pared. A la izquierda de la imagen se puede leer: Gilberto Bátiz García, 25 de abril a las 6:04 p.m., 1 Me gusta; Debajo de la imagen se lee: “Inicia sesión o regístrate en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

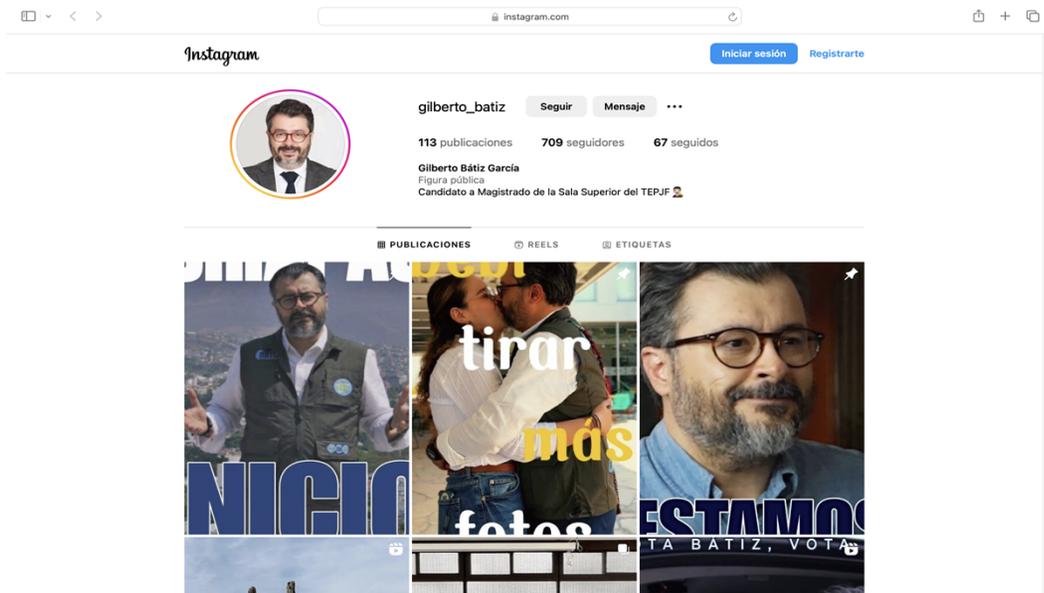
Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces”, “Iniciar sesión o Crear cuenta nueva”.

2. A continuación, procedo a ingresar el segundo enlace <https://www.facebook.com/gbatizg>, mostrando lo siguiente:



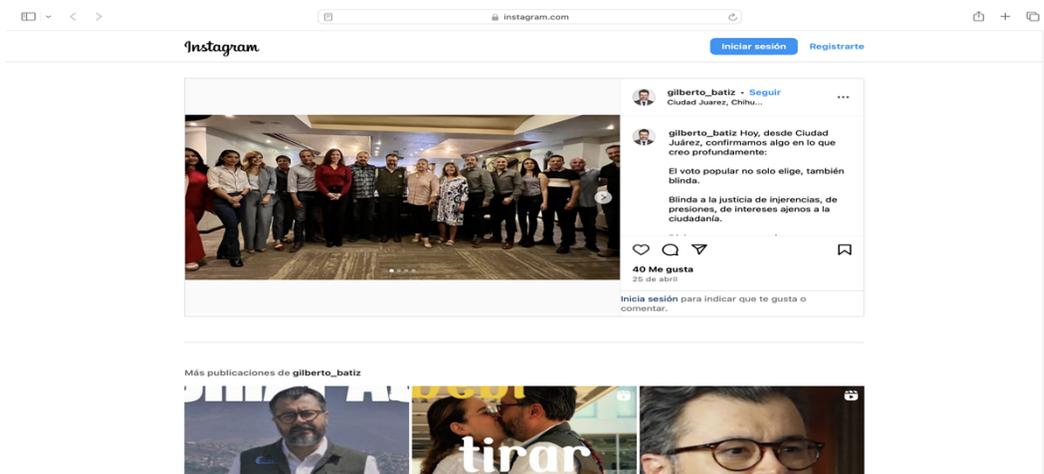
Se visualiza una imagen correspondiente a la red social “Facebook”, seguido de las frases “Correo o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión” “¿Olvidaste la cuenta?”; al centro se puede leer: ¡HAGAMOS MÁS CON MENOS!, GILBERTO BÁTIZ 07, CANDIDATO A MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF y las redes sociales de Facebook GILBERTO BATIZ, TikTok GILBERTO\_BATIZ, “X” GILBERTO\_BATIZ e Instagram GBATIG, Gilberto Bátiz García, 1,2 mil seguidores, 70 seguidos y los apartados “Publicaciones”, “Información”, “Reels”, “Fotos”, “Videos”, así como un cuadro de dialogo del lado izquierdo con el encabezado “Detalles” abajo el texto Candidato #07 a Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Magistrado con licencia en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; asimismo del lado derecho un cuadro de dialogo con el encabezado “Gilberto Bátiz García está en Durango, México” seguido del texto: “Aquí, el general Francisco Villa es más que memoria, es identidad. Su rostro vive en murales, su leyenda en el cine, su espíritu en cada rincón del desierto”; “Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces”, “Iniciar sesión o Crear cuenta nueva”.

3. Ahora, procedo a ingresar al tercer enlace electrónico, [https://www.instagram.com/gilberto\\_batiz?igsh=MWZ5N3FzMjh0eDB2aA==](https://www.instagram.com/gilberto_batiz?igsh=MWZ5N3FzMjh0eDB2aA==), mostrando lo siguiente:



Al ingresar se puede observar una publicación en la red social “Instagram”, seguido de la frase “Iniciar sesión”, “Registrarte”; “gilberto\_batz ...”, “Seguir”, “Mensaje”, 113 publicaciones, 709 seguidores, 67 seguidos; Gilberto Bátiz García, Figura pública, Candidato a Magistrado de la Sala Superior del TEPJF; se aprecian tres imágenes de personas de sexo masculino y femenino en distintos escenarios

4. A continuación procedo a ingresar al cuarto enlace [https://www.instagram.com/p/DI45twqyoWG/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/p/DI45twqyoWG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==), mostrando lo siguiente



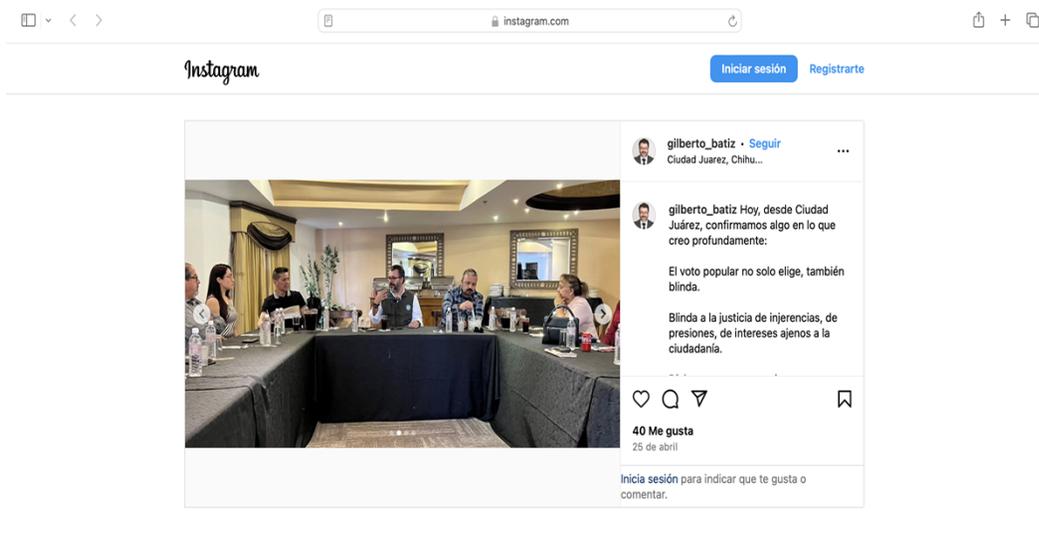
Publicación realizada en la red social “instagram”, de la cuenta **gilberto\_batz**, Ciudad Juárez, Chihuahua en la que se observa a un grupo de personas de sexo masculino y femenino, en un lugar cerrado, acompañado del siguiente mensaje: “gilberto\_batz Hoy, desde Ciudad Juárez confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blinda; Blinda a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía”; 40 reacciones de Me Gusta, 25 de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

Siguiente imagen:



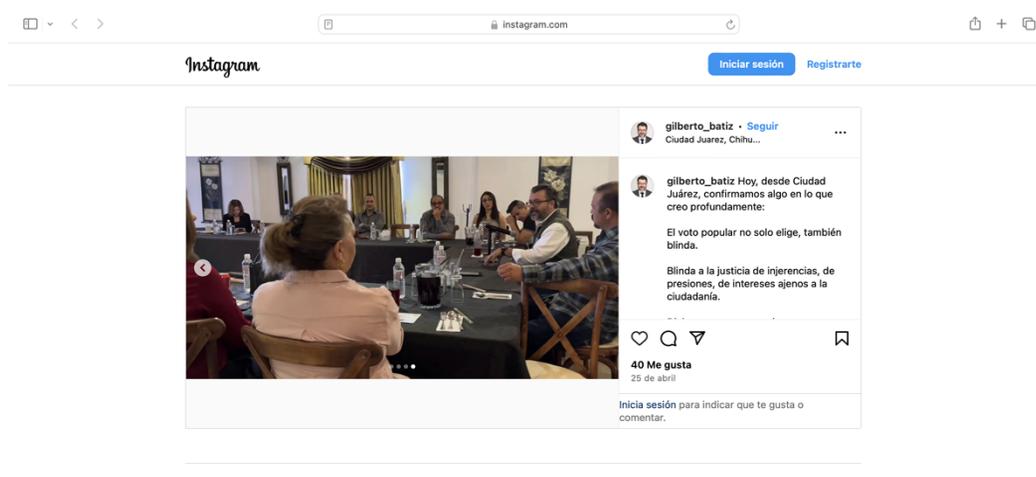
En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, en un lugar cerrado. A la izquierda de la imagen se puede leer: “gilberto\_batz Hoy, desde Ciudad Juárez confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blinda; Blinda a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía”; 40 reacciones de Me Gusta, 25 de abril.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, en un lugar cerrado. A la izquierda de la imagen se puede leer: “gilberto\_batz Hoy, desde Ciudad Juárez confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blindo; Blindo a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía”; 40 reacciones de Me Gusta, 25 de abril.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan espejos colgados de la pared. A la izquierda de la imagen se puede leer: “gilberto\_batz Hoy, desde Ciudad Juárez confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blindo; Blindo a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía”; 40 reacciones de Me Gusta, 25 de abril.

5. A continuación procedo a ingresar al quinto enlace <https://x.com/gbatizg?s=21&t=vLnTrZSngkMhbLAix-GZOQ>, mostrando lo siguiente:



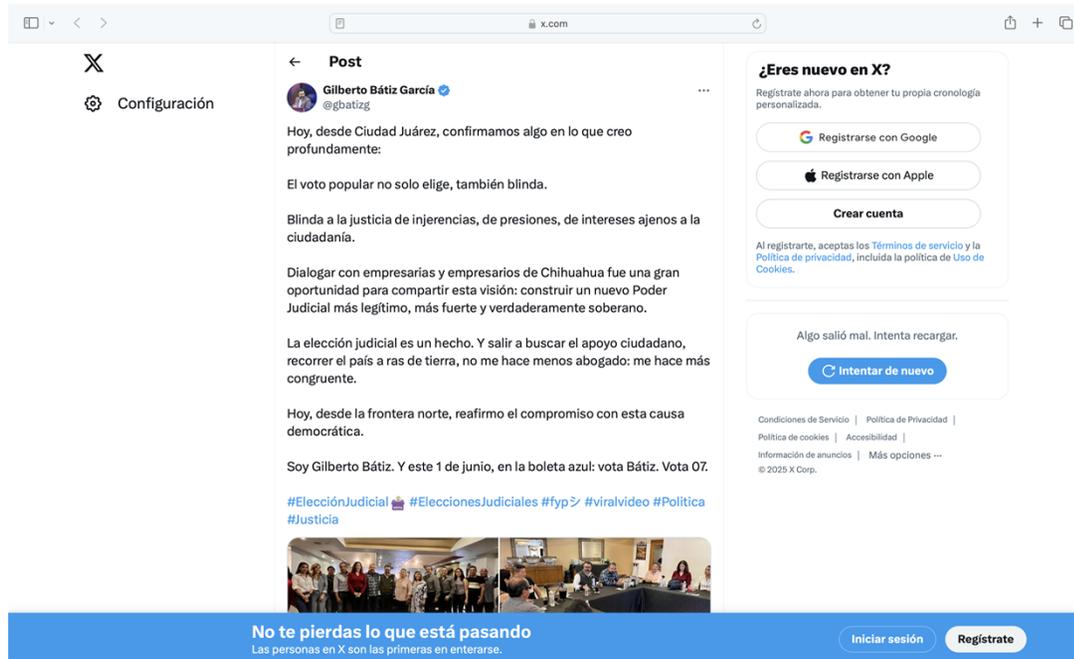
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

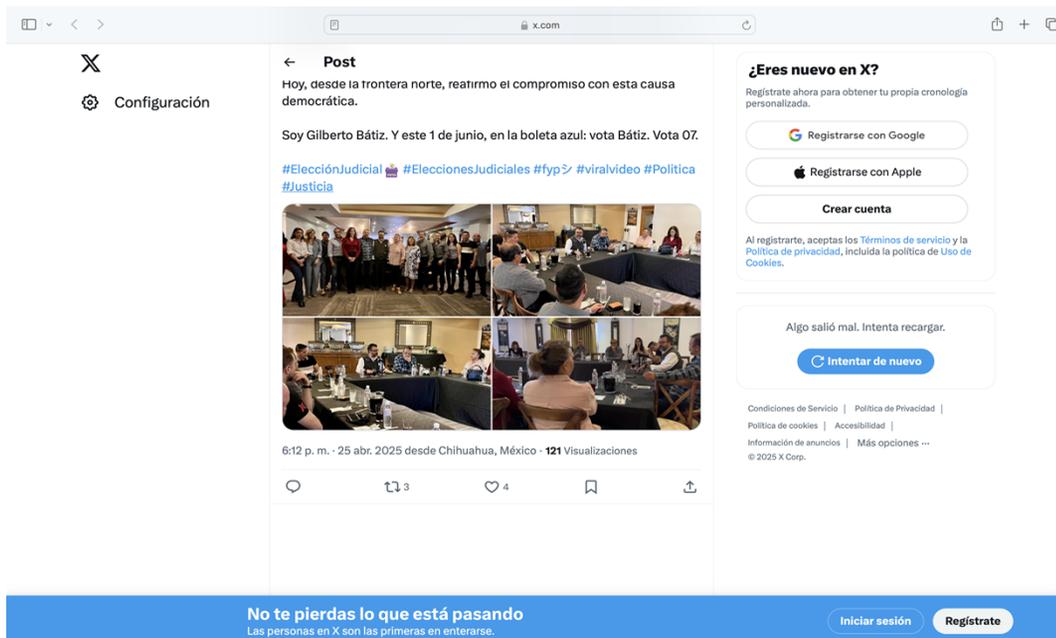
SRE-PSC-37/2025



Se trata de un perfil de la red social X, del usuario @gbatizg, en la parte superior se observa que es una cuenta verificada de **Gilberto Bátiz García** con 2,762 posts, en la parte central se lee: ¡HAGAMOS MÁS CON MENOS! GILBERTO BÁTIZ 07 CANDIDATO A MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR; a continuación se observa el nombre de Gilberto Bátiz García, @gbatizg, “Candidato07 a magistrado, @TEPJF\_informa.Beisbolero , integrante @teechiapas;exconsejero @IEPCCHIAPAS; atesora imágenes, sonidos y con mayor dificultad amigos”; Chiapas, México, Joined March 2010, 965 Following, 1,728 Followers, Not follows by anyone you’re following; en la parte izquierda de la imagen se puede leer: “Home”, “Explore”, “Notifications”, “Messages”, “Grok”, “Bookmarks”, “Communities”, “Premium”, “Verified Orgs” “Profile”. Fin de la publicación.

6. Ahora procedo a ingresar al sexto enlace <https://x.com/gbatizg/status/1915921905170743783?s=46&t=vLnTrZSngkMhbLAixGZOQ>, mostrando lo siguiente:





Se trata de una publicación en la red social “X”, de la cuenta verificada de Gilberto Bátiz García, @gbatizg, en la que se puede leer el siguiente texto:

*“Hoy, desde Ciudad Juárez, confirmamos algo en lo que creo profundamente: El voto popular no solo elige, también blinda. Blinda a la justicia de injerencias, de presiones, de intereses ajenos a la ciudadanía. Dialogar con empresarias y empresarios de Chihuahua fue una gran oportunidad para compartir esta visión: construir un nuevo Poder Judicial más legítimo, más fuerte y verdaderamente soberano. La elección judicial es un hecho. Y salir a buscar el apoyo ciudadano, recorrer el país a ras de tierra, no me hace menos abogado: me hace más congruente. Hoy, desde la frontera norte, reafirmo el compromiso con esta causa democrática. Soy Gilberto Bátiz. Y este 1 de junio, en la boleta azul: vota Bátiz. Vota 07. #ElecciónJudicial #EleccionesJudiciales #fyp #viralvideo #Politica #Justicia*

*6:12 p.m. 25 abr. 2025 desde Chihuahua México 121 Visualizaciones*

Asimismo, contiene diversas imágenes, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025



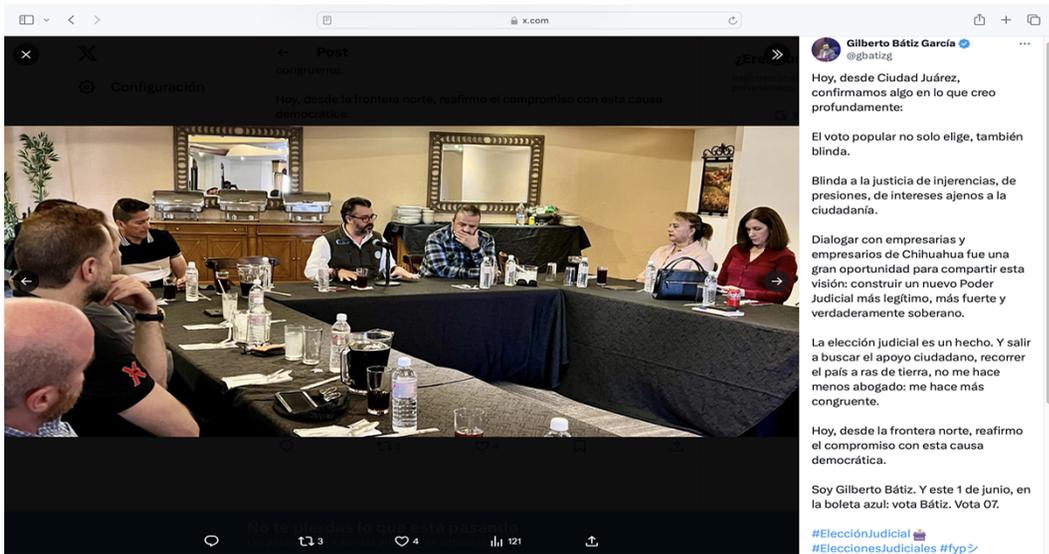
Publicación realizada en la red social "X", de la cuenta verificada de Gilberto Bátiz García @gbatizg gilberto\_batiz, Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se observa a un grupo de personas de sexo masculino y femenino, en un lugar cerrado, con 3 repost, 4 like y 121 views, acompañada del mismo mensaje de la publicación principal, del cual ya existe constancia.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, con 3 repost, 4 like y 121 views, acompañada del mismo mensaje de la publicación principal, del cual ya existe constancia.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, con 3 repost, 4 like y 121 views, acompañada del mismo mensaje de la publicación principal, del cual ya existe constancia.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan espejos colgados de la pared, con 3 repost, 4 like y 121 views, acompañada del mismo mensaje de la publicación principal, del cual ya existe constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

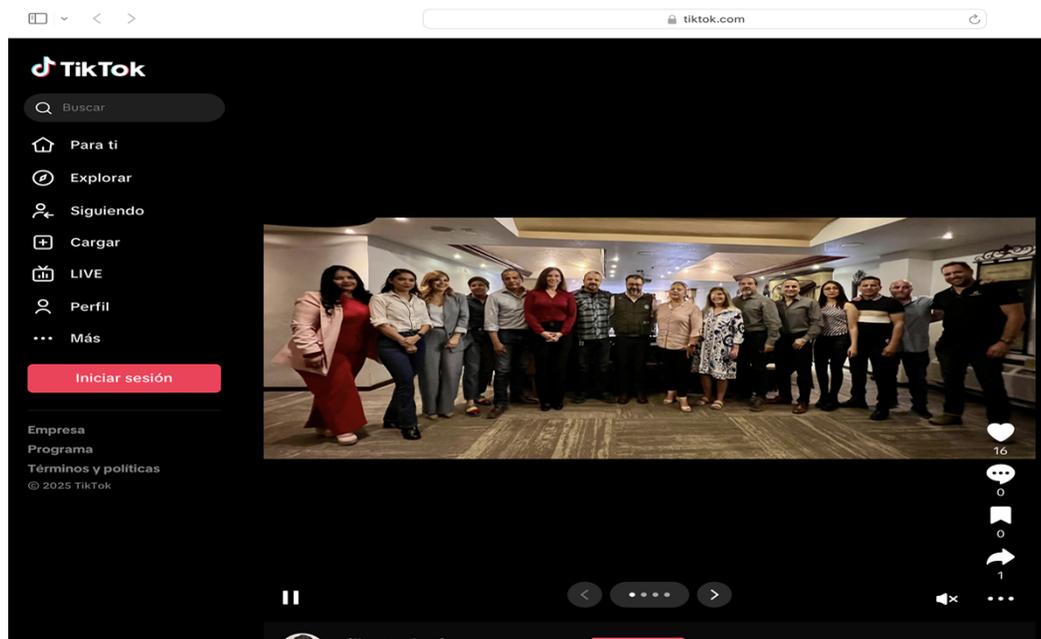
SRE-PSC-37/2025

7. Ahora se procede a ingresar al séptimo enlace [https://www.tiktok.com/@gilberto\\_batiz? t=ZS-8vvByPvbcIA& r=1](https://www.tiktok.com/@gilberto_batiz? t=ZS-8vvByPvbcIA& r=1), mostrando lo siguiente:



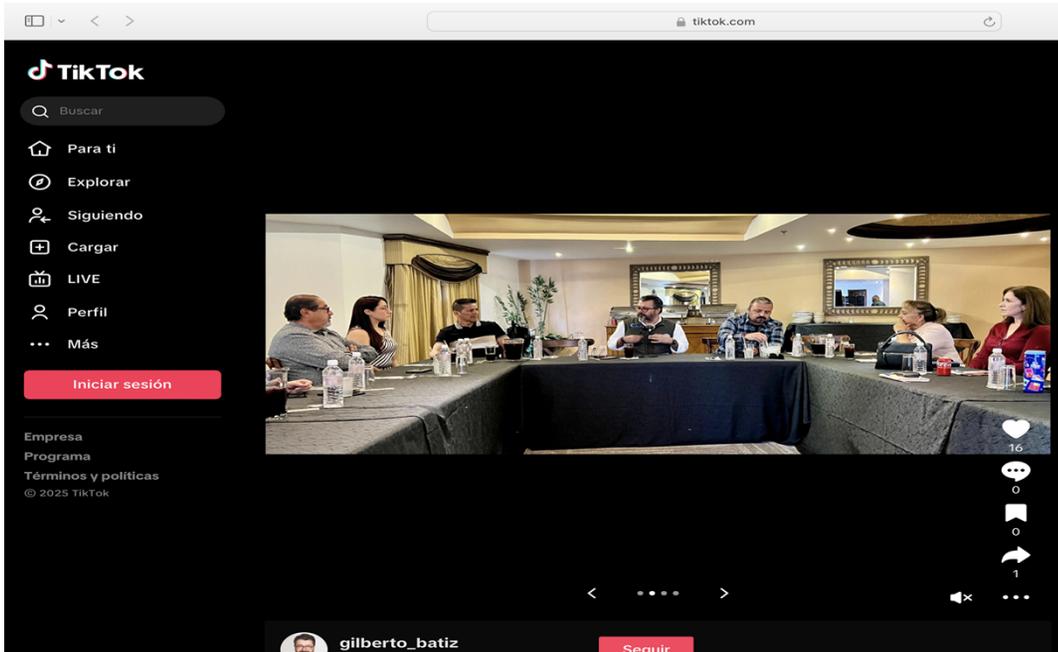
Una página de la red social *Tik Tok* a nombre de **Gilberto de G. Bátiz García** con usuario *@gilberto\_batiz*, en la cual se observa en la parte superior un recuadro en color rosa con la leyenda “seguir”, otro recuadro con “mensaje”, 59 siguiendo, 418 Seguidores, 3715 Me gusta, “Candidato a Magistrado de la Sala Superior del TEPJF”, en la parte izquierda se lee “Tik Tok”, “Buscar”, “Para ti”, “Explorar”, “Siguiendo”, “Cargar”, “LIVE”, “Perfil”, “Más”, “Iniciar Sesión”, “Empresa”, “Programa”, “Términos y políticas”, en la parte central superior se visualiza la leyenda “Recientes”, “Popular”, “Más antiguos”, con tres videos con un recuadro en color rosa “Anclado” y una imagen con varias personas.

8. A continuación, ingresar al octavo enlace <https://vt.tiktok.com/ZSh1cu3ab/>, mostrando lo siguiente:



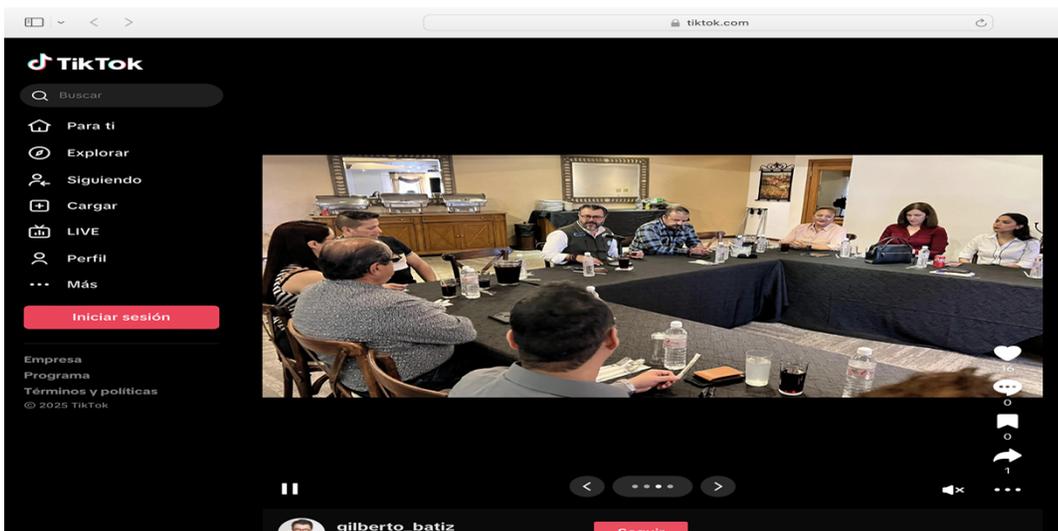
Publicación realizada en la red social "TikTok", en la que se observa a un grupo de personas de sexo masculino y femenino, en un lugar cerrado, con 16 Me gusta y 1 vez compartida.

Siguiente imagen:



En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, con 16 Me gusta y 1 vez compartida.

Siguiente imagen:



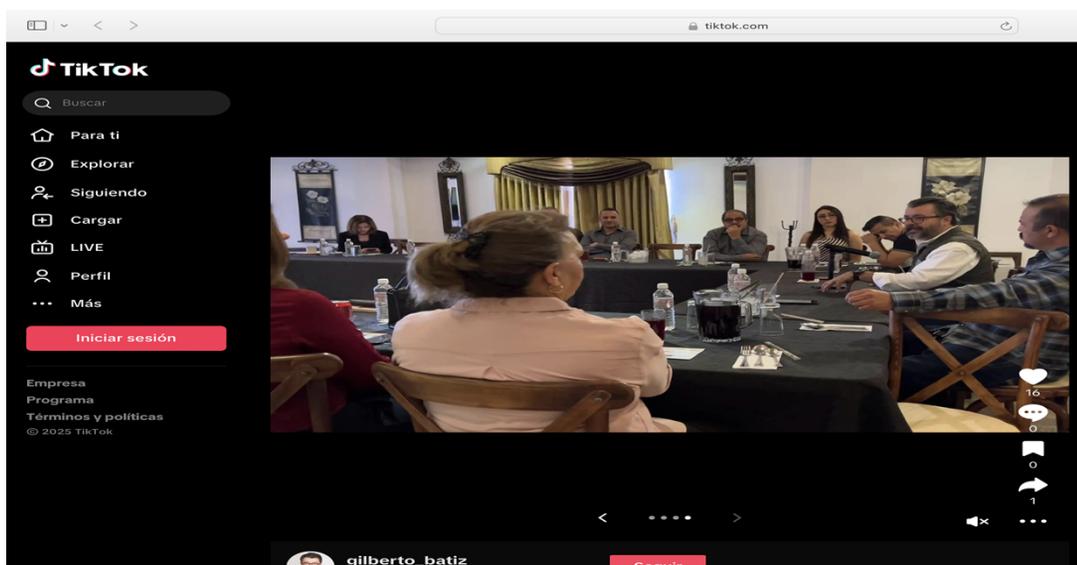


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2025

En dicha publicación se observa un grupo de personas de sexo masculino y femenino, sentadas alrededor de una mesa con manteles color negro y sobre ella se aprecian botellas de plástico con agua, vasos y jarras de vidrio con una sustancia color negro, tenedores y cuchillos, un micrófono, al fondo de la imagen se observan dos alacenas, sobre la que está a la izquierda se observan tres bufeteras y sobre la que está a la derecha se observan platos, en la pared se aprecian dos espejos, con 16 Me gusta y 1 vez compartida.

Siguiente imagen:



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-37/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado conforme a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

Se determinó la **inexistencia** de la vulneración al principio de imparcialidad y equidad, toda vez que, no se acreditó la participación activa de personas servidoras públicas en funciones ni el uso indebido de recursos públicos, pues se constató que uno de los involucrados no tiene la calidad de servidor público y el otro se encontraba separado de su cargo mediante licencia al momento de los hechos, lo que implica que no estaba sujeto a las restricciones propias del ejercicio de la función pública. Asimismo, se acreditó que el evento materia se realizó en un lugar privado.

**II. ¿Por qué emito el presente voto razonado?**

Coincido con el sentido del proyecto, sin embargo, estimo pertinente aclarar que al conocer asuntos relacionados con el ahora denunciado, estimé que existía un motivo justificado para abstenerme de conocerlos dado que ambos participamos como candidatos a la magistratura de Sala Superior de este órgano jurisdiccional y, por tanto, podía actualizarse un interés personal de mi parte al resolverlos.

Por ello, en su momento, velando por el principio de imparcialidad y objetividad que rigen el actuar jurisdiccional, interpose un impedimento para abstenerme de conocer los asuntos que involucraran a las candidaturas aspirantes a las magistraturas de la



Sala Superior dado que fui candidato para la misma causa.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior determinó en los SUP-AG-58/2025 y SUP-AG-128/2025 que no había elementos suficientes para que se pueda configurar alguna causa de impedimento, porque lo que se estableció que era infundado, ya había concluido la etapa de campañas y competencia electoral; que la persona denunciada ya ostenta una magistratura electa y, además, que las magistraturas de la Sala Especializada que también contendieron en la elección ya no estábamos en etapa de contienda.

Además, razones similares se argumentaron en los impedimentos SUP-IMP-5/2025 y SUP-IMP-6/2025, que presenté a mis pares en la Sala Regional Especializada, para conocer los asuntos del ahora candidato electo y denunciado, por lo que también se calificaron como infundados los motivos que expuse para conocer de los asuntos que lo involucraban.

En este sentido, dados los razonamientos del Pleno de la Sala Superior y de mis pares en la Sala Regional Especializada, participé en la resolución de los expedientes SRE-PSC-51/2025 y SRE-PSC-52/2025 que involucraban al ahora denunciado.

En este sentido, considero que los dichos argumentos pueden extenderse a este asunto que involucra al mismo denunciado, pues los razonamientos no se centraron en cuestiones específicas de los asuntos que se resolvían (SRE-PSC-51/2025 y SRE-PSC-52/2025), sino en la conclusión de los tiempos de campaña, en la calidad del denunciado como candidato electo y en la conclusión de la contienda por parte de las magistraturas de Sala Especializada.

Por tanto, con la finalidad de no retrasar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores y dados los argumentos de los órganos jurisdiccionales mencionados, no presentó impedimento

en este asunto y participo de su resolución.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.